

REGLAMENTO DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CEDDIS)*

Artículo 1. Alcance del Reglamento Interno

El presente Reglamento Interno (en adelante el “Reglamento”) regirá la organización y el funcionamiento del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CEDDIS) establecido en virtud del inciso primero del artículo VI de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS).

El Comité cumplirá sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Convención, en el presente Reglamento y, en todo lo no previsto en éstos, supletoriamente por el Reglamento del Consejo Permanente de la OEA. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el propio Comité.

Artículo 2. Composición del Comité

El Comité estará integrado por un representante y dos suplentes designados por cada Estado Parte de la Convención y su nombramiento se mantendrá vigente hasta tanto el Estado que designa disponga lo contrario.

Los miembros del Comité, serán personas de alta autoridad moral y deberán tener conocimientos técnicos sólidos y experiencia en los diferentes temas que abarca la Convención, entre otros, conocimientos en derechos humanos, en temas de discapacidad y políticas públicas.

En caso de ausencia del representante principal, los suplentes gozarán de las mismas prerrogativas.

* Al texto original del Reglamento del Comité aprobado durante la Primera Reunión celebrado entre el 28 de febrero y el 1º de marzo de 2007, Panamá, República de Panamá, se le hicieron enmiendas aprobadas durante la Segunda Reunión celebrada entre el 28 de julio y el 1º de agosto de 2007, Brasilia, Brasil.

Los Estados Parte promoverán en la designación de sus representantes, prioritariamente, la participación de personas con discapacidad en los términos del artículo V de la Convención y de sus familias, así como la designación de al menos un representante de la sociedad civil.

Los Estados Parte deberán comunicar a la Secretaría General de la OEA el nombre y los datos personales de sus representantes, tales como dirección, correo electrónico, teléfono y fax, tan pronto como hayan sido designados. Cada Estado Parte deberá comunicar inmediatamente a la Secretaría General de la OEA cualquier cambio en la designación de sus representantes en el Comité.

Artículo 3. Atribuciones del Comité

El Comité analizará y estudiará los informes que presenten los Estados Parte y será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención, intercambiar experiencias entre los Estados Parte y orientar sobre la elaboración uniforme de los informes que deben presentar los Estados, de acuerdo con lo previsto en los incisos tercero y quinto del artículo VI. Para el cumplimiento de estos cometidos, el Comité ejercerá las siguientes atribuciones:

- a. Adoptar y reformar su reglamento interno.
- b. Adoptar su cronograma de trabajo.
- c. Adoptar las directrices para la presentación de los informes de que tratan los incisos tercero y cuarto del artículo VI de la Convención los cuales deberán incluir, de conformidad con dicho artículo, las medidas que los Estados Parte hayan adoptado en la aplicación de la Convención, en particular sus artículos III, IV, V y VII, así como cualquier progreso que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y las circunstancias o dificultades que afecten el cumplimiento de la Convención. Dichas directrices podrán ser modificadas periódicamente por el Comité cuando lo considere conveniente.
- d. Decidir sobre el lugar y las fechas de comienzo y término de cada reunión del Comité.
- e. Determinar la conformación de los grupos de trabajo que se decida crear.
- f. Solicitar a los Estados partes la ampliación de sus informes, adiciones en aspectos particulares, documentación complementaria u otra cuestión que considerase conveniente para la mejor comprensión del contenido de los informes presentados y facilitar su consideración para evaluar los avances en el cumplimiento de los objetivos de la Convención.

g. Verificar que los grupos que eventualmente se decidan crear para analizar y estudiar los informes recibidos de los Estados Parte no cuenten entre sus miembros a un nacional del Estado Parte cuyo informe sea examinado.

h. Asegurar que la sociedad civil, y en especial las personas con discapacidad, sus familias y las organizaciones que las representan, estén integradas y participen activamente en los trabajos del Comité, en particular a través de la presentación de información ante el mismo, así como en todos los niveles del proceso de seguimiento,

i. Adoptar sus informes de conformidad con los incisos tercero y quinto del artículo VI de la Convención, siguiendo lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento.

j. Promover y facilitar la cooperación entre los Estados Parte y las organizaciones de la sociedad civil, particularmente aquellas constituidas por personas con discapacidad y de sus familiares, así como con los organismos internacionales y agencias de cooperación

k. Cumplir las demás atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de su mandato conforme a la Convención.

Artículo 4. Autoridades del Comité

El Comité elegirá entre sus miembros a un Presidente y a dos Vicepresidentes, teniendo en cuenta los principios de equidad de género y de representación geográfica. El Presidente y los Vicepresidentes desempeñarán sus funciones por un período de dos años, y no podrán ser reelegidos para un período adicional en el mismo cargo, sin perjuicio de la posibilidad de ser electo para desempeñar otro cargo de autoridad. En caso de ausencia o impedimento temporales del Presidente, lo sustituirá el Primer Vicepresidente. En caso de ausencia o impedimento definitivos del Presidente y/o de los Vicepresidentes, el Comité elegirá a nuevas autoridades, según sea el caso, para ejercer dichos cargos.

Artículo 5. Funciones de la Presidencia

El Presidente tendrá las siguientes funciones:

a. Abrir y clausurar las sesiones plenarias y dirigir los debates.

b. Someter a la consideración del Comité un proyecto de cronograma de trabajo así como un proyecto de temario de las reuniones del Comité junto con la metodología para su mejor tratamiento, y cualquier otra cuestión que sea considerada pertinente.

c. Coordinar con los Vicepresidentes y la Secretaría General las actividades relacionadas con el funcionamiento del Comité.

- d. Representar al Comité ante los órganos, organismos y entidades de la OEA y otras instituciones y organizaciones.
- e. Someter a consideración del Comité las propuestas sobre composición y asignación de tareas a los grupos de trabajo que se establezca.
- f. Las demás funciones que le confiera el Comité.

Artículo 6. Secretaría Técnica del Comité

La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por la Secretaría General de la OEA, a través de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, la cual brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el inciso séptimo del artículo VI de la Convención.

Artículo 7. Funciones de la Secretaría del Comité

La Secretaría cumplirá las siguientes funciones, bajo la supervisión del Presidente y los vicepresidentes del Comité:

- a. Apoyar en la elaboración de un proyecto de cronograma de trabajo que someterá a la consideración de las autoridades del Comité.
- b. Apoyar en la elaboración del proyecto de temario y metodología de tratamiento de cada reunión para someterlas a la consideración de las autoridades del Comité.
- c. Distribuir las convocatorias de las reuniones del Comité así como todo otro documento relevante.
- d. Prestar servicios de secretaría al Comité y a los grupos de trabajo que se crearen, incluso en la preparación de los informes que elabore el Comité de conformidad con el inciso quinto del artículo VI de la Convención.
- e. Custodiar todos los documentos y archivos del Comité.
- f. Difundir por correo electrónico, Internet o cualquier otro medio de comunicación la información y los documentos públicos relacionados con el Comité, así como los informes de los Estados Parte y el informe del que trata los incisos tercero y quinto del artículo VI de la Convención, una vez que éstos sean de carácter público de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, en formatos accesibles para conocimiento de las personas con discapacidad.
- g. Servir de punto central de coordinación y contacto para el envío e intercambio de documentos y comunicaciones entre los representantes de los Estados Parte en el Comité, a través de sus respectivas Misiones Permanentes, los órganos de la OEA y otras organizaciones o instituciones.
- h. Poner en conocimiento del Presidente y los vicepresidentes las

comunicaciones que reciba para ser sometidas a la consideración del Comité.

i. Elaborar las actas resumidas de las reuniones del Comité y llevar el archivo de las mismas.

j. Asesorar a los integrantes del Comité en el desempeño de sus funciones cuando le sea requerido.

k. Promover y organizar programas de cooperación técnica, en coordinación con otras organizaciones internacionales y agencias de cooperación, para apoyar a los Estados Parte en sus esfuerzos para dar cumplimiento a las recomendaciones que le formule el Comité.

l. Las demás que le encargue el Comité, o que correspondan a la Secretaría General de la OEA para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8. Sede

La sede del Comité estará ubicada en la ciudad de Washington D.C., en Estados Unidos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo VI.2 de la Convención, las reuniones del Comité se celebrarán en su sede, a menos que un Estado Parte ofrezca celebrarlas en otros lugares.

El Estado solicitante deberá prever la logística y presupuesto necesario que garantice el cumplimiento de agendas y objetivos de la reunión del Comité, sin perjuicio de la posibilidad de cofinanciamiento desde el fondo de contribuciones del CEDDIS.

Artículo 9. Sesiones

El Comité celebrará al menos un período de sesiones cada dos años. Las sesiones plenarias del Comité serán públicas, salvo que por circunstancias especiales las autoridades determinen que deban ser privadas. Los grupos que eventualmente se conformen sostendrán sesiones privadas salvo acuerdo en contrario y sus decisiones deberán ser recogidas en un informe que se compartirá con el plenario.

Un Estado Parte podrá solicitar la convocatoria de un período extraordinario de sesiones con el respaldo de al menos otros tres Estados Parte. Los representantes de la sociedad civil podrán presenciar las sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité.

Artículo 10. Observadores

Los Estados Miembros de la OEA que no son parte de la Convención podrán ser invitados como observadores en las sesiones plenarias del Comité si así lo solicitan.

Artículo 11. Invitados Especiales

Los representantes de los Estados Parte pueden proponer al Comité, por intermedio del Presidente, la participación de invitados especiales, incluyendo los órganos, organismos y entidades así como las organizaciones de la sociedad civil, particularmente de aquellas constituidas de personas con discapacidad y de sus familias, en las reuniones para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas.

Artículo 12. Financiamiento

Los Estados Parte financiarán la participación del representante que designen ante el Comité. Adicionalmente, se creará un fondo específico que asegure la participación de los representantes de aquellos países que, por circunstancias especiales, no puedan financiar su participación, así como de las actividades del Comité. Dicho fondo será administrado por la Secretaría General de la OEA.

Artículo 13. Idiomas

El Comité funcionará con los idiomas de los Estados Parte, que a su vez sean los idiomas oficiales de la OEA.

Artículo 14. Quórum

El quórum para sesionar se constituirá con la presencia de la mitad más uno de los representantes de los Estados Parte que integran el Comité.

Artículo 15. Decisiones

El Comité tomará sus decisiones por consenso.

Si no se puede lograr el consenso, el tema será sometido a votación a pedido de cualquier miembro del Comité, en cuyo caso cada miembro titular del Comité, o el suplente en ausencia del titular, tendrán derecho a un voto.

Todas las votaciones serán a mano alzada y se dejará constancia del voto de cada miembro.

Si la decisión se refiere a la adopción del informe a que se refiere el artículo VI.3, VI.5 de la Convención o, a la modificación de este Reglamento o a la elección de autoridades, la decisión se tomará con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Comité presentes en la reunión.

En los demás casos, la decisión se adoptará por mayoría de los miembros del Comité presentes en la reunión.

Artículo 16. Comunicaciones y Distribución de Documentos

Las comunicaciones entre la Secretaría General de la OEA y el Comité, así como los documentos a ser considerados por éstos, se remitirán por correo electrónico a través de la Secretaría del Comité.

Las convocatorias a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité; ofrecimientos de sede; solicitud de informes nacionales; remisión de proyectos de resoluciones; candidaturas a posición de autoridades o nombramientos recibidos, entre otras cuestiones, se remitirá por la Secretaría Técnica con copia a la Misión Permanente del Estado Parte ante la OEA.

Los informes de los Estados Parte a los que se refieren los incisos tercero y sexto del artículo VI de la Convención, así como cualquier otro documento o información, se remitirán al Secretario General de la OEA a través de las Misiones Permanentes por correo electrónico, fax o correo convencional.

Artículo 17. Primer Informe de los Estados Parte al Comité

Durante la primera reunión del Comité, éste analizará y estudiará los informes que hayan presentado oportunamente al Secretario General los Estados que a la fecha sean parte en la Convención.

Los Estados que lleguen a ser parte en la Convención con posterioridad a la celebración de la primera reunión del Comité, presentarán al Secretario General su primer informe dentro del año siguiente a la fecha en que lleguen a ser parte en la Convención. Dicho informe será analizado en la primera ocasión en que se reúna nuevamente el Comité.

En lo sucesivo, cada Estado Parte presentará informes de manera tal que puedan ser analizados y estudiados por el Comité cada cuatro años.

Artículo 18. Presentación de los Informes al Comité

Los Estados Parte deberán hacer llegar a la Secretaría del Comité, a través de las Misiones Permanentes, sus respectivos informes por lo menos un mes antes de la celebración de la siguiente reunión del Comité. Dichos informes deberán incluir las medidas que los Estados Parte hayan adoptado en la aplicación de la Convención y cualquier progreso que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de conformidad con el inciso cuarto del artículo VI de la Convención. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la Convención, así como la opinión de las personas con discapacidad y de sus familias.

Artículo 19. Forma de los Informes presentados al Comité

Los informes de los Estados Parte obedecerán a las directrices para la presentación de informes de que trata el artículo 3 de este Reglamento. En tales Informes, los Estados parte podrán indicar las necesidades de asistencia técnica o de otra índole, relacionadas con insuficiencias o complementación de las capacidades nacionales para el cumplimiento de los compromisos contraídos con la Convención.

Artículo 20. Informes del Comité

Los informes que elabore el Comité como resultado del examen de progreso registrado en la aplicación de la Convención del intercambio de experiencias entre los Estados Parte y del análisis y estudio de los informes presentados por los Estados Parte, recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados Parte hayan adoptado en aplicación de la Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, entre otros.

El informe incluirá asimismo las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la Convención. Dicho informe será remitido por el Presidente del Comité a la Asamblea General de la OEA para su conocimiento, en el siguiente período ordinario de sesiones de ésta última.

Artículo 21. Incumplimiento en la presentación de los Informes al Comité

Cuando un Estado Parte se haya demorado al menos cuatro meses en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle dicha demora. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18. Si no respondiera en un período de tres meses desde la notificación, el Comité dejará constancia de este incumplimiento en su informe a la Asamblea General.

Artículo 22. Seguimiento

El seguimiento de las sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la Convención y que figuran en su informe se efectuará en la siguiente reunión del Comité. En sus siguientes informes, los Estados Parte incluirán información sobre la manera como han dado seguimiento a las sugerencias del Comité. Los países podrán indicar las necesidades

de asistencia técnica o de otra índole relacionadas con la implementación de dicha sugerencias.

Artículo 23. Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil

La participación de las organizaciones de la sociedad civil en las actividades del Comité estará regida por las “Directrices para la participación de las organizaciones de la sociedad civil en las actividades de la OEA” aprobadas mediante resolución CP/RES.759 (1217/99) en lo que corresponde a las reuniones del Consejo Permanente y sus comisiones y la definición de sociedad civil contenida en la resolución AG/RES.1661 (XXIX-O/99).

En virtud de dichas directrices, las organizaciones de la sociedad civil pueden, entre otras, participar en los trabajos del Comité, hacer presentaciones y proporcionar información.

Artículo 24. Accesibilidad

En las actividades del Comité, éste adoptará las medidas pertinentes para asegurar el debido y pleno acceso de las personas con discapacidad a todos los informes, comunicaciones, servicios e instalaciones para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 25. Vigencia y Reforma del Reglamento

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Comité, por mayoría absoluta y podrá ser reformado por éste tal que establecido en el Artículo 15.